

INE/CG1029/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA C. KATIA ORNELAS GIL, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/883/2021/TAB

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/883/2021/TAB**.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Jesús Antonio Guzmán Torres, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tabasco, en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y su candidata a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, la **C. Katia Ornelas Gil**, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad; denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral. (Fojas 1 a 203 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

**Hechos que se Denuncian y Elementos Probatorios para
Acreditarlos**

1.- Como ha sido señalado, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038, para declarar la procedencia de las solicitudes de registro supletorio relativas a las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; así como de las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Entre los candidatos y candidatas, el Partido Revolucionario Institucional registró a la señora Katia Ornelas Gil como candidata a una diputación por el principio de representación proporcional.

2.- Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluyeron el dos de junio del dos mil veintiuno.

3.- Durante los cuarenta y cinco días del periodo de campañas electorales, la señora Katia Ornelas Gil, postulada por el Partido Revolucionario Institucional como candidata a una diputación por el principio de representación proporcional, efectuó diversos actos de campaña que derivaron en un conjunto de gastos que erogó y que nunca reportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización. Y como lo establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, la candidata denunciada debió efectuar sus reportes en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización.

4.- Los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización estatuyen la obligación a cargo de los partidos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el periodo de contienda electoral de que se trate. Y a fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la

actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

5.- Ni el Partido Revolucionario Institucional ni la candidata presentaron y rindieron informe respecto de la aplicación y empleo de los recursos que erogó la señora Katia Ornelas Gil como candidata a una diputación por el principio de representación proporcional.

Por ende, como sujetos obligados, los denunciados en esta queja violaron el contenido normativo de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

6.- En el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

De ahí que al no reportar los gastos campaña que se señalan, los sujetos denunciados en esta queja cometieron una falta grave y dolosa que se traduce en un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es al actualizarse esta falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, al impedir garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

7.- Durante los 45 días que comprendieron las campañas electorales en el estado de tabasco la denunciada, Katia Ornelas Gil concedió diversas entrevistas entre las que se asumió como candidato plurinominal, a la par de que ejercía la campaña como candidato uninominal, esta situación, ocasiona la obligación de presentar su informe de gastos de campaña para la elección de Diputado Local por el principio de representación -proporcional, aunado a ello, no puede pasar desapercibido por esa autoridad, que mediante Acuerdo numero

INE/CG492/2018 el consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció entre otras cosas, la obligación de presentar cuando se trate de un mismo candidato de elección Uninominal y de representación proporcional ambos informes de campaña, lo anterior es así en virtud de que no puede separarse las postulaciones por ambos principios de la persona postulada, ya que no puede argumentarse que no hizo campaña para la diputación de representación proporcional, toda vez que la votación de mayoría relativa es la misma que asigna los espacios a los partidos políticos conforme lo establece el art. 14 de la Constitución Local; 12 numeral 1; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21 y 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece entre otras cosas la forma en que se asignan las diputaciones de representación proporcional y la votación que se toma en consideración para en un primer momento determinar que partidos cumplieron con obtener el 3% de la votación estatal emitida, luego entonces, no puede decirse que si hace campaña por la vía uninominal éste no obtiene ningún beneficio para la elección de representación proporcional, ya que como se ha establecido, es inseparable ambos cargos de la persona postulada, tal es el caso de las entrevistas realizadas la candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional del PRI, Katia Ornelas Gil en los medios de comunicación, **Xevt Telerreportaje, Diario de Tabasco y el Eden Mx** en todas estas entrevistas, la candidata hablo de las postulaciones hechas por el partido revolucionario institucional y se asumió como candidata por la vía de representación proporcional, tal y como se demuestra a continuación.

1, Short Link: <https://is.gd/qr4ZHw>

Asegura Katia Omelas que resolutivo del TEPJF no le impide ser postulada por la vía plurinominal

Por: Candelario Osorio León - Mayo 22 2021 - 09:50 p m

POLITICA

La candidata a diputada local del **PRI, Katia Ornelas**, aseguró que la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**TEPJF**), no le impide ser postulada por la vía plurinominal.

Señaló que corresponde a la Comisión Política Permanente de su partido, analizar y atender el resolutivo que salvaguarde los derechos de los abanderados a diputados, que forman parte de las listas de mayoría relativa y representación proporcional del Revolucionario Institucional.

El viernes pasado, magistrados de la Sala Xalapa ordenaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), para que en un plazo no mayor a tres días, el PRI modifique la lista de diputaciones plurinominales locales por haber colocado de manera simultánea en la segunda circunscripción al hijo del exgobernador y a la actual diputada local, quien busca la reelección.

Por lo anterior, el TEPJF determinó que el partido tricolor no cumplió con la ley electoral del estado, al hacer las postulaciones al mismo tiempo presuntamente por cumplir con principios de igualdad.

2. <http://www.diariodetabasco.mx/escenario-politico/2021/05/23/ornelas-enespera-resolucion-la-sala-regional-xalapa/>

Ornelas en espera de resolución de la Sala Regional Xalapa

Daniel23/05/2021 23:58"03

La también diputada local aclaró que el resolutivo del TEPJF no le impide ser Postulada por la vía plurinominal

La diputada, secretaria general y abanderada del PRI, Katia Ornelas Gil, afirmó ayer que no ha parado su campaña política y dijo esperar que la Comisión Política de su partido resuelva la resolución de la Sala Regional Xalapa sobre la postulación plurinominal en la segunda circunscripción.
{Énfasis añadido.)

Respecto al resolutivo emitido por el TEPJF para subsanar la sentencia SX-JRC49/2021, Ornelas Gil aclaró que éste no le impide ser postulada por la vía plurinominal como candidata por el Distrito XXI del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco.

3. <https://www.eledenmx.eom.mx/candidatura-de-katia-ornelas-sigue-firme/>

*Candidatura de Katia Ornelas sigue firme
mayo 22, 2021 MX Edén CANDIDATURA, diputada, Firme, Katia Ornelas*

SUSANA LEÓN

*La candidata del PRI, a la diputación del Distrito XXI, Katia Ornelas Gil, manifestó que, el resolutivo emitido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF para subsanar la sentencia SX-JRC-49/2021, **no le impide ser postulada por la vía plurinominal.***

(énfasis añadido)

Ornelas Gil, visitó este sábado a los habitantes de las localidades Las Mercedes y La Venta, donde comprometió proponer leyes y realizar gestiones para elevar la calidad de vida de las personas, atendiendo las necesidades planteadas en los diversos encuentros que sostuvo.

En ese sentido, explicó que corresponde a la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, de analizar y atender el resolutivo que salvaguarde los derechos de los candidatos a diputados que forman parte de las listas de mayoría relativa y representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

En base a los elementos probatorios aportados, se puede desprender que la candidata a la diputación plurinominal se promociona como tal en la entrevista, toda vez que se trata de la misma persona que fue postulada por una diputación de mayoría relativa, por lo que no puede argumentarse que mientras recorría las secciones electorales había dejado de ser candidata a Diputada por el principio de representación proporcional, ya que como se ha establecido, en el 1º referido acuerdo, se señala con claridad que la propaganda genérica que se utilice cuando se trate de candidatos que compiten por la ambos principios deberá señalarse la candidatura beneficiada, y deberá hacerse el reporte de prorrateo correspondiente, situación que en la especie no aconteció, toda vez que no existe registro de que se haya presentado en el informe respectivo dicho prorrateo, como se podrá observar en el anexo a la presente queja, la candidata denunciada, realizó recorridos en los que se utilizó propaganda genérica y personalizada.

En el referido acuerdo se señala claramente lo siguiente:

De tal manera que los gastos de propaganda personalizada que realice por el principio de representación proporcional se deberán sumar en su totalidad a su candidatura por el principio de mayoría relativa, por otra parte, los gastos de propaganda genérica que realice deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, prorrateándose entre las campañas de la circunscripción correspondiente que hayan sido beneficiadas, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

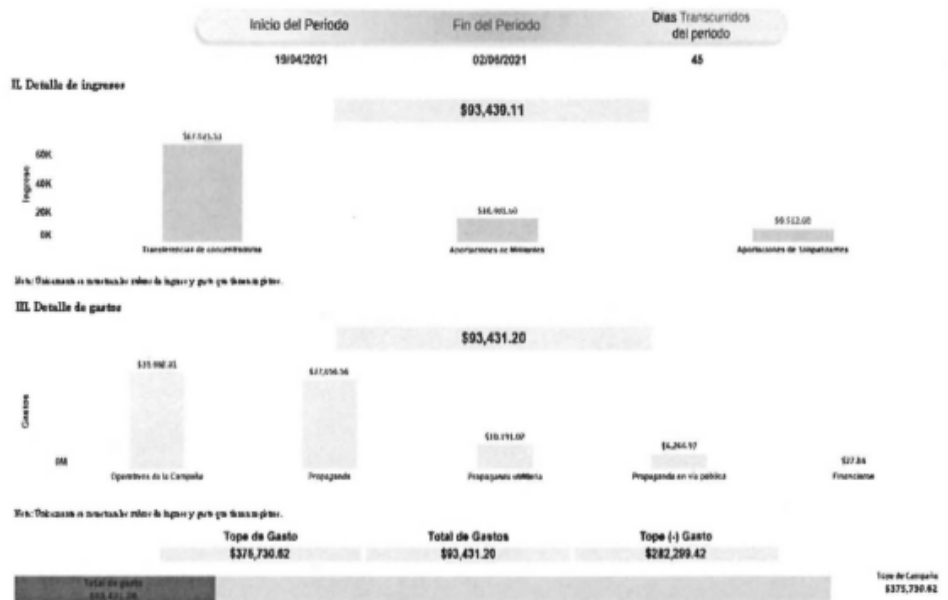
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/883/2021/TAB**

Finalmente, no debe perderse de vista que esta autoridad en el prorrateo de los gastos observará las reglas establecidas en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 30, 31, 32, 32 bis, 218, 218 bis , 219 y 219 bis del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo en el informe que se rinde por el principio de mayoría relativa no se señala el apartado correspondiente al prorrateo de la propaganda genérica, y como no se presentó el informe de gastos de la candidatura a representación proporcional, no existe la certeza de que lo reportado es lo que realmente se ejerció durante el periodo de campaña, ya que la obligación impuesta es presentar el informe de gastos de campaña por el tipo de elección de que se trate en este caso, debió de presentar el informe correspondiente a la candidatura a la diputación plurinominal, ya que ejerció recursos en propaganda genérica tal y como se muestra en el apartado correspondiente al reporte de gastos.



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/883/2021/TAB



Detalle de ingresos

Partido Revolucionario Institucional			
	Ingresos	% de total	% acumulado
Transacciones de contribuciones	\$67,525.51	72.27%	72.27%
Aportaciones de Militares	\$18,451.60	17.85%	89.82%
Aportaciones de Simpatizantes	\$9,512.00	10.19%	100.00%
Total general	\$93,439.11	100.00%	100.00%

Nota: Detalle de los montos de ingresos y por qué se hacen a pie.

Detalle de gastos

Partido Revolucionario Institucional			
	Gastos	% de total	% acumulado
Operativos de la Campaña	\$75,588.81	81.06%	81.06%
Propaganda	\$27,266.56	29.18%	82.36%
Propaganda offline	\$10,191.62	10.91%	93.24%
Propaganda en vía pública	\$6,266.97	6.71%	99.95%
Financieros	\$27.84	0.03%	100.00%
Total general	\$93,431.20	100.00%	100.00%

Luego entonces si de conformidad con lo establecido en los artículos 32 numeral 2 incisos g) e i); 199 numeral 4 inciso a), 204 numerales 1 y 2; 205 y 206 del Reglamento, al haberse asignado \$10,191.02 por concepto de propaganda utilitaria, es evidente que debió de presentar su informe de gastos de campaña,

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 445 numeral 1 incisos d) y f) y 456 numeral 1 inciso c) fracción 111 de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales, lo procedente es que se le cancele la candidatura y se le retire la asignación de la diputación pro el principio de representación proporcional correspondiente,

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de /os aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

.....

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

.....

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

.....
.....

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

A efectos de acreditar el uso de propaganda genérica y de gastos no reportados tanto para la candidatura de mayoría relativa como para la de representación proporcional que es evidente no reportó al no presentar su informe de gastos de campaña, se adjunta como anexo, las impresiones fotográficas con señalética de la propaganda personalizada y genérica utilizadas en la campaña.

Consideraciones de Derecho:

De la elección de un cargo público puede derivar inconsistencias o irregularidades tan graves que aun cuando su nulidad no esté prevista en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones u para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

Las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas. Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanan, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

De ahí que el dispositivo contenido el artículo 99, fracción II, de la Constitución que establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley, no implica la prohibición a las autoridades electorales para analizar si una elección es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribuciones que tiene asignadas estos órganos en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución.

La Constitución se ubica como la norma suprema por ser la primera norma positiva del sistema, puesto que establece los procesos y órganos de creación, y los contenidos debidos de las normas inferiores, configurándose así en parámetro de validez formal y material del sistema jurídico, el cumplimiento de los preceptos constitucionales es obligatorio y, por ende, su trasgresión debe ser sancionada por tratarse de una conducta antijurídica. De esta eficacia inmediata de las normas constitucionales deriva la posibilidad de ejercer un control abstracto de normas, puesto que los derechos constitucionales pueden ser ejercidos aun en el caso de que la norma secundaria careciera de validez.

De modo que si, como en la especie, se presenta un caso en el que las irregularidades acaecidas en una elección son contrarias a disposiciones constitucionales que afectan gravemente el proceso comicial atinente, debe producirse la invalidez de la elección de un candidato por ser contraria a la norma suprema. Resultando claro el proceso de elección de ese candidato sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tomarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

El principio de supremacía de la Constitución constituye el parámetro para que ningún acto de autoridad o ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, lo que deriva en que por su fuerza normativa cada órgano de poder debe ejercer sus competencias en el marco que la Constitución le indica, y su finalidad debe ser la de otorgarle efectividad.

La Constitución política establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad de los órganos del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden -público e incluso a los particulares. Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

En este sentido, de los artículos 39, 40, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devienen diversos principios y mandamientos de cumplimiento obligatorio, entre otros: el Estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión; los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; el sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución; la elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas; para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; en los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias

para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos; en el otorgamiento de financiamiento público y el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igual y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo; corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

En particular, el artículo 41 de la Constitución contiene los siguientes mandamientos para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas: la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución; la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: ... Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; ... Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley ... Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Así, en el Apartado D del Artículo 41 constitucional se establece un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se actualicen diversos supuestos; uno de ellos se refiere al exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; otro, se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De los hechos ilícitos enumerados en este escrito de queja se desprende que, en el caso concreto, en su carácter de candidato a una diputación por el principio de representación proporcional, los sujetos obligados denunciados vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, cuenta habida que estaban obligados y omitieron

1 dolosamente (transgrediendo gravemente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos) informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el periodo de contienda electoral de que se trate. Porque además del reporte del monto total de los egresos, estaban obligados a sustentar su reporte con la documentación original que justifique su gasto y que permitiera corroborar su destino licito.

Efectivamente, una, en su carácter de candidata a una diputación por el principio de representación proporcional, y el otro, como partido político que la postuló, los sujetos denunciados tuvieron la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informaran sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el desarrollo de sus actividades de campaña, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y candidatos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad.

Como consecuencia, si durante los cuarenta y cinco días del periodo de campañas electorales efectuó diversos actos de campaña que derivaron en un conjunto de gastos que erogó y que nunca reportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, es evidente que la señora Katia Ornelas Gil postulada por el Partido Revolucionario Institucional a diputación por el principio de representación proporcional, violó el dispositivo de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. Actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 41, Base VI, inciso c, de la Constitución General de la República, que devendrá en la declaración de ilicitud de su elección y la invalidez de su constancia de asignación proporcional, toda vez que al no acreditar el origen de los recursos que utilizó debe presumirse que provienen de fuentes prohibidas e ilícitas.

Por otra parte, en virtud de que, en su carácter de candidato a una diputación por el principio de representación proporcional, la señora Katia Ornelas Gil rebasó también el tope de campaña en más del cinco por ciento, en la especie se actualiza la causal de nulidad de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, procediendo declarar nula e ilícita

la asignación de la diputación plurinominal que le fue otorgada por Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco.

Esto es así porque al presentarse esa falta grave, dolosa y determinante se produce un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados directamente por la propia Constitución, vulnerando la certeza, transparencia y garantía de licitud en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, como principios rectores de la actividad electoral.

La noción de tope implica que, independientemente de la cantidad de dinero que un partido o un candidato pueda obtener de diversas fuentes, el uso de tales recursos está limitado a un monto determinado, si los participantes llegan a rebasar ese monto, entonces, se generan sanciones que pueden producir la nulidad de la elección para los actores que hayan superado ese límite. En virtud de que si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, no atendiendo los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para re novar los cargos de elección popular.

Por tanto, dada su conducta grave y dolosa, resulta inconcuso que la asignación de la diputación plurinominal otorgada por Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco a favor de la señora Katia Ornelas Gil no puede ser considerada como elección válida a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privada de efectos por violaciones constitucionales directas.

Procedencia de la Queja

El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

"Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]"

De lo anterior precepto constitucional se desprende:

- o Que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*
- o Que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*
- o Que la ley fijará los límites a las erogaciones en las campañas electorales de los partidos políticos.*
- o Que la ley ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 7, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular., tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente."

Asimismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece las obligaciones de los partidos políticos, así como las conductas de las cuales se deben abstener. Al respecto dicho artículo establece que es una obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; a continuación se transcribe el artículo referido:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

De los hechos antes relatados es evidente que el candidato denunciado no ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, así como tampoco la de sus simpatizantes puesto que se están llevando a cabo actos contrarios a la norma.

En este sentido, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones que, en su caso, deberán imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones.

Por lo que respecta a la exigencia de que los hechos denunciados, de llegarse a demostrar, configuren uno o varios ilícitos, sancionables a través de este procedimiento, cabe establecer que con ella se pretende determinar, como requisito sine qua non para justificar la iniciación de una indagatoria, el cumplimiento al mandato de tipificación, con arreglo al cual, los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma que establece una infracción administrativa, a la que luego ha de atribuirse la sanción que le corresponda, en este caso concreto, con la declaratoria del rebase de topes de gastos de campaña, en el Dictamen Consolidado que rinda en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral esa autoridad fiscalizadora, toda vez que de lo narrado, y concatenado con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 7, 30; 44; 192; 196; 199; 243; 443 numeral 1 incisos a); b); f); h) y n); 445 numeral 1 inciso e); 454 numeral 1 incisos a) y b); 456 numeral 1 fracciones I; II; 111 y V; C; fracción 111; de las misma forma conforme se establece en la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 25 numeral 1 incisos a), s), n) y k; 54, 56; 80; y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 192; 199; 287; conforme a las bases constitucionales que determinan la renovación de los poderes del estado y municipios mediante elecciones periódicas, auténticas y mediante el sufragio universal libre y directo, se desprende que conforme al principio de equidad y al principio de elecciones auténticas, libres y periódicas, los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -como lo es el de hacer posible a los ciudadanos el acceso al poder público-, el deber de ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, entre las que se encuentran desde luego la observación a los límites al gasto de campaña electoral.

Al respecto, vale la pena establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la libertad de sufragio se traduce en que el

voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector. Asimismo, la Sala Superior, en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, determinó mediante tesis de jurisprudencia lo siguiente:

"En efecto, debe tenerse presente que el voto, conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por los principios fundamentales de que sea universal, libre, secreto y directo; principios que son recogidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 10, y por el numeral 4 del código electoral de esa entidad federativa, lo que implica, que el ciudadano manifieste de forma personal e íntima su voluntad de elegir a las personas que lo representarán en la función pública, mediante una marca en la boleta electoral, sin que pueda haber cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de la formación de la voluntad y emisión del voto."

Es por ello que, ante la incertidumbre del origen y destino de tal cantidad de recursos usados en campaña por los ahora denunciado, la autoridad electoral debe considerar que existen faltas graves a la ley y constituye una violación a los derechos político-electorales de la ciudadanía y en particular de los demás candidatos a puestos de elección popular, se torna irreparable.

La existencia del derecho del cual se pide la tutela efectiva, en la presente queja se cumple con demasía, toda vez que los principios y valores que se estiman infringidos tienen su fundamento, entre otros, en los artículos 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de no otorgarse causaría un perjuicio irreparable a los principios rectores en materia de legalidad, imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral dado que los efectos o el impacto que pudiera tener el financiamiento a través del crédito otorgado, se seguiría generando momento a momento, las cuales por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho o la violación a la legalidad o equidad en el Proceso Electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Luego, por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRUEBA TÉCNICA. *Consistente en inserciones de las páginas de internet de las notas periodísticas donde se promociono como candidata plurinominal.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y derecho del presente curso.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Jesús Antonio Guzmán Torres, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, la C. Katia Ornelas Gil.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:

- Tres (3) links o enlaces electrónicos contenidos en las páginas 12 y 13 del escrito de queja, mediante los cuales, pretende demostrar supuestas publicaciones electrónicas, donde la Candidata denunciada se promocionó como candidata por una diputación por la vía plurinominal, toda vez que, ya se encontraba postulada como candidata a Diputada por Principio de Mayoría Relativa.
- Tres (3) imágenes contenidas en las páginas 15 y 16 del escrito de queja, mediante las cuales, pretende demostrar que la denunciada rindió un informe por su candidatura a una diputación por Principio de Mayoría Relativa, omitiendo señalar lo correspondiente a gastos prorrateados por propaganda genérica, ya que bajo la óptica del denunciante, existió un beneficio por la supuesta candidatura simultánea a una diputación por representación proporcional, y de la cual tampoco existió un informe.
- Un (1) anexo con doscientos ocho (208) imágenes y varios cuadros con los cuales, se limita a referir diversos eventos y/o recorridos realizados por la

candidata denunciada, así como diversos gastos que se desprenden de dichos eventos y/o recorridos.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/883/2021/TAB** así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso. (Fojas 204 a 206 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/32075/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 207 a 208 del expediente)

V. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/32078/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través del Responsable de Finanzas, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita, que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en: (Fojas 209 a 219 del expediente)

(...)

Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, todo ello en atención a los siguientes razonamientos: a) En el escrito de queja se advierte, que la C. Karla Ornelas Gil, omitió presentar el informe de campaña por la vía Representación Propocional, sin embargo, dicha afirmación se considera incorrecta, esto pues la candidata fue postulada por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito Local 21, Villa Playas del Rosario (Subteniente García), en razón de esto, la autoridad debe observar los principios de legalidad, exhaustividad, definitividad y garantía de audiencia,

particularmente en cuanto a las afirmaciones respecto a la presunta falta de entrega de informes de campaña, por un cargo de elección popular incorrecto. b) En su escrito de queja hace la imputación de una manera generalizada de la existencia de aportaciones de fuentes ilícitas, sin embargo, no se presentan elementos indiciarios que permitan demostrar la existencia de su aseveración, motivo por el cual se solicita presente las pruebas que permitan acreditar la existencia de aportaciones provenientes de personas impedidas por la normatividad electoral. c) Por otra parte, se manifiesta que la candidata denunciada ha publicado en su página de Facebook actos de campaña consistentes en “caminatas”, así como reuniones con los habitantes de distintas áreas del municipio, de los cuales presume no ha reportado los gastos y que los mismos configuran un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se le solicita especifique en cuáles y cuántos de dichos actos de campaña se han generado gastos que constituyan en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, especifique los gastos que son base de la acción de su denuncia, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto son, calle, colonia, municipio, establecimiento y/o lugar del evento y fecha del evento.

(...)

Es de resaltar que, el quejoso no desahogo la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listo en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33
Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga

la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

Artículo 41.
De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el **C. Jesús Antonio Guzmán Torres**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, la **C. Katia Ornelas Gil**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad; denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

El denunciante manifiesta en el escrito de queja que la C. Katia Ornelas Gil omitió presentar el informe de campaña por la vía Representación Proporcional, toda vez que, en todo momento se promocionó como candidata a Diputada por Principio de Representación Proporcional, incurriendo además en gastos de propaganda genérica, cuando ya había sido postulada por la vía Principio de Mayoría Relativa, lo cual, bajo su óptica, actualizaría el presunto rebase de topes de campaña.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba tres links o enlaces electrónicos y tres imágenes vinculadas a distintas notas periodísticas donde se pretende demostrar que la candidata se promocionó como candidata a Diputada por la vía plurinominal, cuando ya había sido postulada como Diputada por Principio de Mayoría Relativa; adicionalmente aportó un anexo con doscientas ocho imágenes y diversos cuadros con el detalle de supuestos eventos y/o recorridos realizados por la candidata denunciada; sin embargo, no especifica en cuáles y cuántos de dichos actos de campaña se han generado gastos que constituyan un ilícito en materia de fiscalización, así como tampoco presentó circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la celebración de los supuestos eventos.

Por otra parte el quejoso funda su queja por la consulta realizada en la plataforma de *“Rendición de cuentas y resultados en materia de fiscalización”* de este Instituto, la cual en su consulta observó la omisión de la presentación del informe de campaña de la candidata denunciada por el principio de representación proporcional, sin embargo, de los registros que obran en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), se constató que dicho candidato fue postulada al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local 21, Villa Playas del Rosario (subteniente García), postulada por el Partido Revolucionario Institucional y no así como lo vierte el quejoso en su escrito de queja.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió, que tanto de los links o enlaces electrónicos, así como de las imágenes de referencia y el citado anexo, no es posible apreciar los gastos en los cuales funda el actual procedimiento sancionador, es decir, no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco presenta evidencia aún y con carácter indiciaria sobre el presunto rebase al tope de gastos de campaña, asimismo no presenta una narración expresa y clara de los hechos denunciados derivado de la presunta vulneración a la normatividad electoral por la presunta omisión de presentar el informe de campaña por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a los supuestos gastos de campaña y la obligación de presentar el informe por la vía Principio de Representación Proporcional.

Lo anterior es así, ya que, al colocarse en este supuesto, se está ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que, de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, acontecieron los supuestos hechos controvertidos, para que esa autoridad se encontrará en posibilidad de resolver respecto a los hechos denunciados en el escrito de queja presentado.

Además, por las omisiones en el escrito de queja, se genera una falta de precisión en los hechos y evidencia que, aun de forma indiciaria, conduzcan a la obtención de la verdad histórica de los hechos, impidiendo a esta autoridad realizar las diligencias conducentes que permitieran corroborar la existencia de las conductas desplegadas.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este*

conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/883/2021/TAB**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32078/2021**, notificó el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, solicitando precisará de forma clara la candidatura denunciada, pues la candidata no fue postulada por el principio de representación proporcional, así como, presentará evidencia que permitiera confirmar el presunto rebase al tope de gastos de campaña, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características.

Por consiguiente, las fechas de la prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
---------------------------------	---	---	--	------------------------------------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/883/2021/TAB**

27 de junio de 2021	27 de junio de 2021 a las 21:04 horas.	27 de junio de 2021 a las 21:04 horas.	30 de junio de 2021 a las 21:04 horas.	No se desahogó
---------------------	--	--	--	----------------

En ese sentido, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, dado que el cómputo de las setenta y dos horas otorgadas al promovente transcurrió del veintisiete de junio de dos mil veintiuno a las veintiún horas con cuatro minutos, al treinta de junio de dos mil veintiuno a las veintiún horas con cuatro minutos, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en consecuencia, es procedente, desechar la presente queja.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- *De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que, no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió, ya que los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas,

rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el **C. Jesús Antonio Guzmán Torres** en su carácter de representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tabasco, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/883/2021/TAB

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, a través de su Representante de Finanzas de la entidad, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**